

Comunicado Público

21 de abril 2021

Urge que el Ministerio del Ambiente y Agua cumpla su obligación y adjudique el área Tiwi Nunka, parte del territorio ancestral del Pueblo Shuar del Centro Shuar Kiim

Desde el año 2012, la población del Centro Shuar Kiim, ubicada en el cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, solicitó al Ministerio del Ambiente y del Agua (MAAE) la adjudicación y la entrega del título de propiedad sobre 5,674.44 hectáreas de su territorio ancestral, que se encuentra dentro del declarado Bosque Protector Tiwi Nunka. Esta petición fue realizada en ejercicio del derecho reconocido en el Art. 57 numerales 4, 5 y 6, 58 y 59 de la *Constitución*, que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, inalienables, inembargables e indivisibles; así como, a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

Asimismo, lo dispone la *Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales*, de marzo de 2016, según sus artículos 77, 78, 79 y 80. Esta normativa afirma la garantía de la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Los territorios ancestrales son el espacio donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad, quienes tienen por ello el derecho a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. La ley dispone el procedimiento que realizará la Autoridad Ambiental Nacional, en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores, al conocer la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, con base en fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales.

Las obligaciones convencionales asumidas por el Estado, particularmente el Convenio 169 de la OIT en su artículo 14, establecen el deber de los Estados de reconocer a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad y a la posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado y garantizar su efectiva protección. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 26, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido y tienen el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que ocupan o utilizan de manera tradicional, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Amparados en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los habitantes del Centro Shuar Kiim iniciaron este pedido con el objetivo de que sus derechos sean respetados por el Estado; además, para conservar y proteger su territorio, cultura,



CONFENIAE - SURKUNA - CEDHU - INREDH - AMAZON FRONTLINES - CDH GUAYAQUIL - FUNDACIÓN ALDEA - OMASNE - AMAZON WATCH - ACCIÓN ECOLÓGICA - YASUNIDOS - APT NORTE - CUENCAS SAGRADAS - CEDENMA - FUNDACIÓN PACHAMAMA - FUNDACIÓN ALEJANDRO LABAKA - FUNDACIÓN DIGNIDAD - EXTINCTION REBELLION - GEOGRAFÍA CRÍTICA

cuencas de agua y los recursos naturales ahí existentes. Sin embargo, **tras haber transcurrido más de nueve años de iniciar la gestión**, las autoridades de esta entidad no cumplen con su obligación de emitir respuesta motivada y específica a este pedido, pese a los compromisos adquiridos con la comunidad en varias reuniones.

Dirigentes del Centro Shuar Kiim indican que una de las reuniones mantenidas este año fue presidida por técnicos y directivos de la Dirección Nacional de Bosques, **quienes se comprometieron a avanzar con los trámites necesarios** y que el 28 de enero remitirían el expediente al departamento jurídico para su resolución. No obstante, hasta el 15 de marzo de 2021, fecha en que la comunidad se vio obligada a realizar un nuevo acercamiento para insistir sobre su solicitud, tampoco obtuvieron ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades del MAAE. Recordamos que, con la tardanza en respuesta, esta entidad profundiza la vulneración de los derechos fundamentales de esta población.

Cabe señalar que la comunidad Shuar ha vivido en esta zona por cientos de años, coexistiendo, respetando, conservando y protegiendo de forma armónica y sustentable con el territorio y las riquezas existentes dentro de sus territorios ancestrales. Esta área es clave no sólo para garantizar la vida y la subsistencia de esta población, sino también para asegurar la integridad del Corredor de Conectividad Sangay Podocarpus, que une a los parques nacionales Sangay y Podocarpus mediante otras formas de conservación.

Asimismo, **el derecho humano de los pueblos indígenas al territorio tiene implicaciones para la subsistencia, la conservación y el sustento** de los pueblos originarios por la relación especial que tienen con la tierra desde tiempos remotos y sobre la que tienen la propiedad social y ancestral. Esa relación y unidad indisoluble entre comunidad, tierra y naturaleza representa la cosmogonía de los Shuar; el territorio es parte de su cultura y de su concepción del mundo, y es el lugar donde la estructura social de su pueblo se consolida y fortalece. **Para los Shuar, el territorio va más allá del simple concepto de espacio, es un todo que históricamente les corresponde.** El derecho sobre el territorio está vinculado con el derecho a los recursos naturales, a su uso y disfrute, que son esenciales para su desarrollo económico y social.

Por ello, para garantizar la protección integral del bosque Tiwi Nunka, es **imprescindible y urgente** que quienes ahí habitan ancestralmente vean respetados y garantizados sus derechos territoriales y puedan acceder a esta zona. El Centro Shuar Kiim, en ejercicio de sus derechos y debido al respeto y la conexión que mantienen con esta zona, han logrado administrarla, gestionarla y protegerla desde siempre para ellos y sus futuros hijos/as. Así, han garantizado el cuidado de la naturaleza, evitando su deterioro y su desaparición frente a actividades destructivas incluso para su propia vida, como las actividades extractivas realizadas de forma irresponsable.

La falta de acceso a la tierra y a los recursos naturales pueden producir condiciones de miseria para las comunidades indígenas afectadas, ya que la falta de posesión y acceso a

sus territorios les impide el uso y disfrute de los recursos naturales que necesitan para abastecerse y de los bienes necesarios para su subsistencia para desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección¹, y para acceder a los sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales cruciales. **Por lo tanto, la falta de acceso a los territorios ancestrales, y la inacción estatal al respecto, exponen a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas** en materia de acceso a alimentación, agua, vivienda digna, servicios básicos y salud,² y, consecuentemente, repercuten –entre otras- en mayores índices de mortalidad y desnutrición infantil, y mayor vulnerabilidad a enfermedades y epidemias.

En esta medida, **la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema, que conllevan otras violaciones**, como son al derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños, entre otras.³ Adicionalmente, **el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas causas, otros derechos básicos**, como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros. Las graves condiciones de vida que soportan los miembros de las comunidades indígenas que no tienen acceso a su territorio ancestral les ocasionan sufrimiento, y perjudican la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.⁴

Como Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, reiteramos que el MAAE **está obligado a responder de manera oportuna, motivada y en irrestricto apego a derechos y obligaciones constitucionales la solicitud presentada por el Centro Shuar Kiim**. Recordamos que, con la tardanza en respuesta, esta entidad profundiza la vulneración de los derechos fundamentales de esta población. Por ello, instamos al MAAE a adjudicar y titular este territorio ancestral, a fin de evitar las vulneraciones sistemáticas a las que se somete a esta población; así como, a garantizar el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica de este Pueblo.

¹Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164.

² CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 – Recomendación 8.

³ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241. Ver también: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 1

⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 73-75